



Señor:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO interpuesto por MARIEYI CUBILLOS OYOLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 18001410500120230008700.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

**JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.310.447 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 373.204 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, atentamente manifiesto que propongo EXCEPCIONES contra el auto del 11 de agosto de 2023. A ello procedo en los siguientes términos:

## **I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

## **III. EXCEPCIONES**

### **1. IMPROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, cuyo objeto es la administración estatal del régimen de prima media

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



con prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se encuentra autorizada por la Ley.

En virtud de lo anterior, los recursos administrados por COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargables, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas, veamos:

El inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política dispone:

*"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella." (Conc. Art. 9º Ley 100 de 1993)*

En el mismo sentido, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, señala:

*"DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*

La Procuraduría General de la Nación, mediante Circular Unificada 034 de 2010: expuso:

*"El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado."*

De igual manera, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa No. 019 del 10 de marzo de 2012, estableció lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de*

*la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones*



*-SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.*

*Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.*

*En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.*

*Para tal fin se modifica al subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica."*

Además de lo anteriormente expuesto, solicito se tengan en cuenta las precisiones estipuladas en la Circular No. 013 de Julio 13 de 2012, de la Contraloría General de la República "Acciones a seguir en caso de embargos de Recursos Públicos", misma que señala entre otras lo siguiente:

"En resumen a la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículo 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100, artículo 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.  
Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.  
Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.  
Los recursos del Sistema General de Regalías.  
Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables"

Es así como, los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, ni al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, debido a que se trata de bienes de naturaleza parafiscal, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema.

El artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal en los siguientes términos:

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



*"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea **y se destinarán sólo al objeto previsto en ella**, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuanto a los distintos sistemas de administración de contribuciones parafiscales, el Consejo de Estado, ha señalado:

*"(...) Las contribuciones parafiscales vigentes en Colombia son administradas de manera diferente. En efecto, pueden distinguirse tres sistemas de administración:*

- a) **Por entidades públicas, entre ellas el Instituto de Seguros Sociales ISS**, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.*
- b) Por entidades privadas sin celebración de contrato con el Estado, como es el caso de las Cajas de Compensación Familiar que para tal efecto y de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1521 de 1957, deben "ser organizadas en forma de corporaciones, y obtener personería jurídica", y las Empresas Promotoras de Salud, que administran el régimen contributivo.*
- c) Por entidades privadas que celebran un contrato especial con el Estado para administrarlas mediante una cuenta especial o fondo sin personería jurídica, como ocurre con las asociaciones gremiales agropecuarias (Federación Nacional de Cafeteros, Federación Nacional de Arroceros, Federación Nacional de Cerealistas, Federación Nacional de Cacaoteros, Federación Nacional de Algodoneros, entre otras), y en un caso por una cooperativa, como lo es la Agropecuaria de Ginebra Limitada, Coagro, a la cual le corresponde la administración de la cuota correspondiente al fríjol soya" (Destacado de la Sala).*

De acuerdo con lo expuesto queda claro que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, administrados por el Instituto de Seguros Sociales ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, son recursos de naturaleza parafiscal, por lo que los recursos administrados por dicha entidad NO pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P., que enuncia dentro de los bienes inembargables los siguientes:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o*



*administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*". Negrillas fuera del texto.

Como se puede avizorar, no pueden ser embargados los recursos destinados a la seguridad social, teniendo en cuenta que la realización del servicio público de carácter obligatorio de la Seguridad Social tiene como sustento un sistema normativo integrado tanto por los preceptos constitucionales como por el conjunto de normas presupuestarias, procedimentales y de organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del Sistema.

Todo lo anterior se encuentra igualmente respaldado en lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016", la Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de

la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.

Por último, Señora Juez, es importante tener presente que el 24 de noviembre de 2015, se promulgó la ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. La citada Ley en el artículo 37 establece:

*ARTÍCULO 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para*

*solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

*PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad*

*social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.*



Es así como la medida cautelar de embargo decretada por el despacho resulta completamente improcedente, en atención a que de conformidad con la certificación expedida el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones y Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que acá me permito aportar, los dineros que aquel maneja en la cuenta bancaria embargada provienen del Sistema General de Participaciones, respecto de los cuales como ya fue decantado existe una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios.

Sean los anteriores elementos tanto facticos como jurídicos para solicitar del Señor Juez, el inmediato el desembargo de los recursos citados y retenidos, de igual forma ordenar su inmediato desembolso a fin de suplir las obligaciones a cargo de mi representada.

## **2. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.**

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "*Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*", establece Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

*{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado

debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.



Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) *"ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieran prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.*

*Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.*

*No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.*

*El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtir, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no*

*podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo....."*

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios según el caso.

### **3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:**

Pido al señor Juez que si halla probados hechos que constituyen excepción, los reconozco de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción



que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la ejecución de sentencia, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 282 del C.G.P. por remisión que se impone en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

#### **IV. PETICIÓN PRINCIPAL**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría en consideración a las excepciones planteadas se sirva:

Declarar la terminación del proceso respecto de mi representada como quiera que no se configura los requisitos establecidos en la ley para iniciar la ejecución de sentencia.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

#### **VI. ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en la Calle 34 No 8f- 06 Barrio los Cámbulos de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3208143267. Correo electrónico [juandavidguiocastillo@gmail.com](mailto:juandavidguiocastillo@gmail.com).

Atentamente,

**JUAN DAVID GUIO CASTILLO**  
**C.C. No. 1.075.310.447 de Neiva**  
**T.P. 373.204 del C. S. de la J**

**RAD. 18001410500120230008700. CONTESTACIÓN DE DEMANDA - MANDAMIENTO DE PAGO. MARIEYI CUBILLOS OYOLA VS COLPENSIONES**

Juan David Guio Castillo <juandavidguiocastillo@gmail.com>

Lun 28/08/2023 2:24 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia  
<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielbr-abogado@outlook.com <danielbr-abogado@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

CONTESTACION MANDAMIENTO MARIEYI CUBILLOS OYOLA.pdf;

Señor:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO interpuesto por MARIEYI CUBILLOS OYOLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 18001410500120230008700.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

**JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.310.447 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 373.204 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, atentamente manifiesto que propongo EXCEPCIONES contra el auto del 11 de agosto de 2023. A ello procedo en los siguientes términos:

--

**JUAN DAVID GUIO CASTILLO**  
**ABOGADO**

29 de agosto del 2023, Florencia Caquetá

Doctor

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales

**Referencia:** Proceso: Ordinario de única instancia  
**Demandante:** LUZ BLAIR PULIDO PAREDES  
**Demandado:** OFELIA CARVAJAL VARGAS  
**Radicación:** 18-100-41-05-001-2019-00184-00

**Asunto:** liquidación de sentencia del 14 de noviembre de 2019.

**JUNNIER ALEJANDRO HERNANDEZ CESPEDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.507.259 de Florencia Caquetá, estudiante del Programa de Derecho de la Universidad de la Amazonia, actualmente adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la misma, con código de carné estudiantil No. 1910086990, obrando como apoderado de la señora **LUZ BLAIR PULIDO PAREDES** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, aplicando por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y S.S. por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO que se atiende el proceso de referencia.

Anexo:

1. Liquidación del crédito en dos (2) folios.



**CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**ESTUDIANTE: JUNNIER ALEJANDRO HERNANDZ CESPEDES**  
**C.C. 1.006.507.259 - COD. 1910086990**  
**Correo: [jun.hernandez@udla.edu.co](mailto:jun.hernandez@udla.edu.co) - Celular: 3124920315**

Atentamente,

**JUNNIER ALEJANDRO HERNANDEZ CESPEDES**

C.C 1.006.507.259 de Florencia Caquetá

Código estudiantil 1910086990

Correo electrónico: [jun.hernandez@udla.edu.co](mailto:jun.hernandez@udla.edu.co)

Celular: 3124920315

Mediante auto interlocutorio N° 0364 del doce (12) de mayo del 2023, el despacho aprobó la liquidación de la sanción moratoria por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$22.755.000)**, hasta el día 30 de marzo del 2023. Por lo tanto, se actualizará la suma de la sanción moratoria que adeuda la demandada desde el 1 de abril 2023 hasta el 22 de agosto, por cada día de retraso por un valor de **\$15.000**, es así que, siguiendo las especificaciones de la sentencia, lo anterior, arroja como resultado la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.130.000)**

DICHO LO ANTERIOR SE TOMARÁ COMO BASE LA FECHA DEL **1 DE ABRIL DEL 2023 HASTA EL DÍA 22 DE AGOSTO DEL 2023** POR CADA DÍA DE RETRASO LA SUMA DE **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** TODA VEZ QUE EL DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE EL REFERIDO AUTO HABÍA APROBADO LA SUMA DE **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$22.755.000)**, SIGUIENDO LAS ESPECIFICACIONES DE LA SENTENCIA LA SUMA FINAL PARA ACTUALIZAR EL CREDITO CORRESPONDE A **VENTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.885.000)**

DESCRIPCIÓN	
SALARIOS INSOLUTOS	\$1.546.121
PRESTACIONES SOCIALES	\$432.497
VACACIONES	\$95.463
SANCIÓN MORATORIA (ART. 65 CST)	1.475.000
COSTAS PROCESALES	\$ 250.000

DESCRIPCIÓN	
SANCIÓN MORATORIA (ART.65 CST) APROBADA MEDIANTE AUTO INTEROCUTORIO N° 0364 DEL 12 DE MAYO DEL 2023	\$22.755.000
SANCIÓN MORATORIA (ART. 65 CST) Para actualización de la liquidación desde el 1 de abril hasta el 22 de agosto del 2023	\$2.130.000
COSTAS PROCESALES	\$24.885.000

El valor de la sanción moratoria del ART. 65 CST es de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** debido a que ese era el salario diario devengado por la demandada, lo que se multiplica por la cantidad de días que han transcurrido desde la última actualización de crédito, de la siguiente manera:

- 1 de abril al 1 de mayo = 30 días
- 1 de mayo al 1 de junio = 30 días
- 1 de junio al 1 de julio = 30 días
- 1 de julio al 1 de agosto = 30 días

- 1 de agosto al 22 de agosto = 22 días

TOTAL DE DÍAS = 142 DÍAS

142 X \$15.000 = \$2.130.000

## Actualización de crédito

Junier Alejandro Hernandez <jun.hernandez@udla.edu.co>

Mar 29/08/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia  
<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (106 KB)

Actualización de credito Agosto 2023 .pdf; Liquidación de credito agosto 2023 .pdf;

**Referencia:** Proceso: Ordinario de única instancia  
**Demandante:** LUZ BLAIR PULIDO PAREDES  
**Demandado:** OFELIA CARVAJAL VARGAS  
**Radicación:** 18-100-41-05-001-2019-00184-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente realizo el envío de la actualización de liquidación de crédito en el proceso anteriormente referenciado, en razón a poseer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso; se envía la actualización hasta la fecha de 30 de marzo del presente año, debido a que la misma debe ser autorizada por el respectivo asesor de consultorio jurídico.

Atentamente,

Junnier Alejandro Hernandez Cespedes  
C.C: 1.006.507.259  
Cod. Est: 1910086990

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
Florencia -Caquetá  
E. S. D.  
Email: [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COMFACA  
**DEMANDADO:** ALVARO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA  
**RADICACIÓN:** 18001410500120210002200

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.242 expedida en Florencia, Caquetá, quien obra en nombre y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"** con **Nit 891.190.047-2**, actuando como Director Administrativo, quien ha sido elegido por el Consejo Directivo mediante Acta de Consejo número 712 del 1 de octubre de 2018 y posesionado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el día lunes 11 de febrero de 2019, con domicilio principal en la Carrera 11 No. 10-34 de la ciudad de Florencia (Caquetá), de manera respetuosa me permito dirigirme a su despacho con el fin de allegar Liquidación de Aportes **M-085-19** expedida por la Jefe de Aportes y Subsidio de esta Corporación, para su respectiva aprobación del crédito e intereses dentro del presente proceso, conforme lo exige el artículo 446 de C.G.P que obedece a los siguientes valores, así:

Valor del 4% adeudado: \$ 397.496  
Valor interés moratorio: \$ 487.149

Total: \$ 884.645

Cordialmente,

  
**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**  
Director Administrativo

Apece un (1) Folio.

Respuesta a radicado: Ninguno

Revisó: Daniel Camilo Valencia Hernández, Jefe Dpto. Jurídico

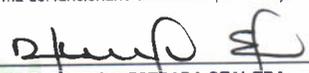
Elaboró: María Camila Vargas, Auxiliar Administrativa Jurídica 1 

 [comfaca.caqueta](https://www.facebook.com/comfaca.caqueta)

 [caquetacomfaca](https://www.instagram.com/caquetacomfaca)

*Por su familia cada día mas cerca*

Sede Administrativa  
Cra. 11 No. 10-34 PBX (608) 436 6300 Ext. 2001 -1001  
[atencionalusuario@comfaca.com](mailto:atencionalusuario@comfaca.com)  
[gestiondoc@comfaca.com](mailto:gestiondoc@comfaca.com)  
[notificacionesjudiciales@comfaca.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaca.com)  
Página Web: [www.comfaca.com](http://www.comfaca.com)

		<b>PROCESO MISIONAL</b>		Version: 2
		<b>SUBPROCESO REGISTRO Y CONTROL DE APORTES</b> <b>LIQUIDACION DE APORTES PARAFISCALES</b>		Código: PM-SCA-FT-02
				Fecha: Febrero-2016
<b>Fecha Expedición</b> <b>10/06/2019</b>		<b>Fecha Firma</b>		<b>Fecha Vencimiento</b> <b>LIQUIDACION No. M-085-19</b>
<b>Nombre o razón social</b> <b>ALVARO GOMEZ ZULUAGA - DISTRIBUYENDO FLORENCIA</b>				<input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CC
<b>Numero de Documento</b> <b>16.678.742 -</b>		<b>Actividad Económica DANE</b> <b>COMERCIO AL POR MENOR EN</b>		<b>Representante Legal</b> <b>ALVARO GOMEZ ZULUAGA</b>
<b>Dirección</b> <b>CL 16 NO. 14 17 BRR CENTRO</b>				<b>Municipio</b> <b>FLORENCIA - CAQUETA</b>
<b>Funcionario Entrevistado</b> <b>ALVARO GOMEZ ZULUAGA</b>		<b>Cargo</b> <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>		<b>Teléfono</b> <b>436-0841</b>
<b>Correo Electronico</b> <b>distribuyendo@outlook.com</b>				<b>Celular</b> <b>(321) 478-7479</b>
<b>La empresa pertenece al Sector :</b> <input checked="" type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/> Publico <input type="checkbox"/> Construccion		<b>Efectua Pagos En :</b> <input checked="" type="checkbox"/> Planilla		
<b>MORA DE APORTES POR LOS PERIODOS: 201902 - 201903 y 201904</b>				
<b>No. Factores de liquidación de Aportes</b>				<b>TOTAL</b>
1	SUELDOS Y			9.937.392
2	INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR LA EMP. 3 DIAS			
3	SALARIO INTEGRAL 70%			
4				
5	SUPERNUMERARIOS			
6	JORNALES			
7	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS			
8	HORAS EXTRAS			
9	DOMINICALES Y FESTIVOS			
10	RECARGO NOCTURNO			
11	VIÁTICOS (MANUTENCIÓN Y ALOJAMIENTO)			
12	BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS			
13	COMISIONES			
14	PORCENTAJE SOBRE VENTAS			
15	VACACIONES			
16	TRABAJO A DOMICILIO			
17	CONTRATOS Y SUBCONTRATOS (Construcción)			
18	PRIMA TÉCNICA SALARIAL (Sector Público)			
19	AUXILIO y/o SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			
20	PRIMA DE SERVICIO (Sector Público)			
21	PRIMA DE LOCALIZACION			
22	PRIMA DE VIVIENDA (Sector Público)			
23	GASTOS DE REPRESENTACIÓN (Sector Público)			
24	PRIMA O INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD			
25	PRIMAS EXTRALEGALES			
26	PRIMA DE VACACIONES E INDEMNIZACION DE VACACIONES			
27	PRIMA DE NAVIDAD (Sector Privado)			
28	CONTRATOS DE OBRA			
29	REMUNERACION SOCIOS INDUSTRIALES			
Liquidación de Aportes Parafiscales				
30	TOTAL FACTORES DE LIQUIDACIÓN (IBL)			9.937.392
<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR LA CAJA</b>				
31	APORTES COMFACA 4%			397.496
32	MENOS 4% PAGADO EN COMFACA			
33	DEBE A LA CAJA			397.496
34	INTERESES DE MORA a 30 de noviembre de 2020			487.149
<b>SUBTOTAL</b>				<b>884.645</b>
<b>Observaciones</b> La Liquidación se hace con base en la información del Kardex de Aportes, Reporte de (4) Trabajadores Activos, por Mora en el pago de Aportes de los periodos desde <b>Febrero, Marzo y Abril de 2019</b> arrojando un saldo a favor de COMFACA por valor de <b>\$884,645</b> , incluidos los intereses a 31 de agosto de 2023. NOTA: PARA EL CALCULO DE LOS APORTES PARAFISCALES SE DEBE TENER EN CUENTA LOS SALARIOS, HORAS EXTRAS Y VACACIONES y demas elementos. Esta Liquidación esta sujeta a verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social (UGPP), creada con la ley 1151 del 2007, art.156 del Plan Nacional de Desarrollo.				
El presente documento presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 4° del numeral 19 del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002 y cumple con los requisitos del Art. 488 del CPC. Contra la presente liquidación procede el recurso de reposición y apelación que deberá presentarse Departamento de Aportes y Subsidio; Dirección Administrativa dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación de la misma.				
<a href="http://pagina.web.www.comfaca.com">pagina web www.comfaca.com</a>				
Nombre y firma del funcionario autorizado por la Caja 			ACEPTO: Nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la empresa.	
<b>Nombre: YENNY PATRICIA ESTRADA OTALORA</b> C.C.: 40.777.511 de Florencia			<b>Nombre: ALVARO GOMEZ ZULUAGA</b> C.C.:	
<b>Cargo: Jefe Departamento Aportes y Subsidio -E-</b>			<b>Cargo: REPRESENTANTE LEGAL</b>	
ELABORADO: Jefe de aportes y subsidio		REVISADO: Profesional de Calidad		APROBADO: Jefe de Planeacion

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD.18001410500120210002200 ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**

notificaciones judiciales &lt;notificaciones.judiciales@comfaca.com&gt;

Mar 29/08/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia &lt;jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION DEL CREDITO ALVARO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA.pdf;

D.J- 5.1

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Florencia -Caquetá

E. S. D.

Email: [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COMFACA  
**DEMANDADO:** ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA  
**RADICACIÓN:** 18001410500120210002200

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.242 expedida en Florencia, Caquetá, quien obra en nombre y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"** con Nit **891.190.047-2**, actuando como Director Administrativo, quien ha sido elegido por el Consejo Directivo mediante Acta de Consejo número 712 del 1 de octubre de 2018 y posesionado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el día lunes 11 de febrero de 2019, con domicilio principal en la Carrera 11 No. 10-34 de la ciudad de Florencia (Caquetá), de manera respetuosa me permito dirigirme a su despacho con el fin de allegar Liquidación de Aportes **M-085-19** expedida por la Jefe de Aportes y Subsidio de esta Corporación, para su respectiva aprobación del crédito e intereses dentro del presente proceso, conforme lo exige el artículo 446 de C.G.P que obedece a los siguientes valores, así:

Valor del 4% adeudado: \$ 397.496

Valor interés moratorio: \$ 487.149

Total: \$ 884.645

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**

Director Administrativo

*Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de COMFACA está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, el uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a COMFACA de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause.*

*En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que COMFACA es responsable del tratamiento de sus datos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a [atencionalusuario@comfaca.com](mailto:atencionalusuario@comfaca.com) o ingresando a nuestra página web [www.comfaca.com](http://www.comfaca.com)*



D.J- 5.1

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Florencia -Caquetá

E. S. D.

Email: [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COMFACA  
**DEMANDADO:** ANA MARIA ZULUAGA DUQUE  
**RADICACIÓN:** 18001410500120210002400

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.242 expedida en Florencia, Caquetá, quien obra en nombre y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"** con **Nit 891.190.047-2**, actuando como Director Administrativo, quien ha sido elegido por el Consejo Directivo mediante Acta de Consejo número 712 del 1 de octubre de 2018 y posesionado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el día lunes 11 de febrero de 2019, con domicilio principal en la Carrera 11 No. 10-34 de la ciudad de Florencia (Caquetá), de manera respetuosa me permito dirigirme a su despacho con el fin de allegar Liquidación de Aportes **M-077-18** expedida por la Jefe de Aportes y Subsidio de esta Corporación, para su respectiva aprobación del crédito e intereses dentro del presente proceso, conforme lo exige el artículo 446 de C.G.P que obedece a los siguientes valores, así:

Valor del 4% adeudado: \$ 374.996

Valor interés moratorio: \$ 563.014

Total: \$ 938.010

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**

Director Administrativo

Anexo: un (1) Folio.

Respuesta a radicado: Niagm

Revisó: Daniel Camilo Valencia Hernández, Jefe Dpto. Jurídico

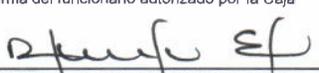
Elaboró: María Camila Vargas, Auxiliar Administrativa Jurídica

 [comfaca.caqueta](https://www.facebook.com/comfaca.caqueta)

 [caquetacomfaca](https://www.instagram.com/caquetacomfaca)

*Por su familia cada día mas cerca*

Sede Administrativa  
Cra. 11 No. 10-34 PBX (608) 436 6300 Ext. 2001 - 1001  
[atencionolusuario@comfaca.com](mailto:atencionolusuario@comfaca.com)  
[gestiendoc@comfaca.com](mailto:gestiendoc@comfaca.com)  
[notificacionesjudiciales@comfaca.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaca.com)  
Página Web: [www.comfaca.com](http://www.comfaca.com)

	PROCESO MISIONAL		Version: 2
	SUBPROCESO REGISTRO Y CONTROL DE APORTES LIQUIDACION DE APORTES PARAFISCALES		Código: PM-SCA-FT-02 Fecha: Febrero-2016
Fecha Expedición 14/06/2018	Fecha Firmeza	Fecha Vencimiento	LIQUIDACION No. M-077-18
Nombre o razón social ANA MARIA ZULUAGA DUQUE -			<input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CC
Numero de Documento 1.144.133.956 -	Actividad Económica DANE COMERCIO AL POR MENOR EN	Representante Legal ANA MARIA ZULUAGA DUQUE	
Dirección CR 14 N 15 37 BRR CENTRO		Municipio FLORENCIA - CAQUETA	
Funcionario Entrevistado ANA MARIA ZULUAGA DUQUE	Cargo REPRESENTANTE LEGAL	Teléfono -	Celular (315) 404-1667
Correo Electronico cristalerialareina@outlook.com			0
La empresa pertenece al Sector: <input checked="" type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/> Publico <input type="checkbox"/> Construccion	Efectua Pagos En: <input type="checkbox"/> Planilla		
<b>MORA DE APORTES POR LOS PERIODOS: 201802 y 201803</b>			
<b>No. Factores de liquidación de Aportes</b>			<b>TOTAL</b>
1	SUELDOS Y		9.374.904
2	INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR LA EMP. 3 DIAS		
3	SALARIO INTEGRAL 70%		
4	AJUSTE O RETROACTIVO DE SUELDOS		
5	SUPERNUMERARIOS		
6	JORNALES		
7	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS		
8	HORAS EXTRAS		
9	DOMINICALES Y FESTIVOS		
10	RECARGO NOCTURNO		
11	VIÁTICOS (MANUTENCIÓN Y ALOJAMIENTO)		
12	BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS		
13	COMISIONES		
14	PORCENTAJE SOBRE VENTAS		
15	VACACIONES		
16	TRABAJO A DOMICILIO		
17	CONTRATOS Y SUBCONTRATOS (Construcción)		
18	PRIMA TÉCNICA SALARIAL (Sector Público)		
19	AUXILIO y/o SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		
20	PRIMA DE SERVICIO (Sector Público)		
21	PRIMA DE LOCALIZACION		
22	PRIMA DE VIVIENDA (Sector Público)		
23	GASTOS DE REPRESENTACIÓN (Sector Público)		
24	PRIMA O INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD		
25	PRIMAS EXTRALEGALES		
26	PRIMA DE VACACIONES E INDEMNIZACION DE VACACIONES		
27	PRIMA DE NAVIDAD (Sector Privado)		
28	CONTRATOS DE OBRA		
29	REMUNERACION SOCIOS INDUSTRIALES		
Liquidación de Aportes Parafiscales			
30	TOTAL FACTORES DE LIQUIDACIÓN (IBL)		9.374.904
<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR LA CAJA</b>			
31	APORTES COMFACA 4%		374.996
32	MENOS 4% PAGADO EN COMFACA		
33	DEBE A LA CAJA		374.996
34	INTERESES DE MORA		563.014
<b>SUBTOTAL</b>			<b>938.010</b>
<b>Observaciones</b>			
<p>La Liquidacion se hace con base en la información del Kardex de Aportes, Reporte de (6) Trabajadores Activos, por Mora en el pago de Aportes de los periodos desde FEBRERO y MARZO de 2018, arrojando un saldo a favor de COMFACA por valor de \$938,010, incluidos los intereses a 31 de agosto de 2023. NOTA: PARA EL CALCULO DE LOS APORTES PARAFISCALES SE DEBE TENER EN CUENTA LOS SALARIOS, HORAS EXTRAS Y VACACIONES y demas elementos. Esta Liquidación esta sujeta a verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social (UGPP), creada con la ley 1151 del 2007, art.156 del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>El presente documento presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 4° del numeral 19 del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002 y cumple con los requisitos del Art. 488 del CPC. Contra la presente liquidación procede el recursos de reposición y apelación que deberá presentarse Departamento de Aportes y Subsidio; Dirección Administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.</p>			
pagina web <a href="http://www.comfaca.com">www.comfaca.com</a>			
Nombre y firma del funcionario autorizado por la Caja		ACEPTO: Nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la empresa.	
 <b>Nombre: YENNY PATRICIA ESTRADA OTALORA</b> C.C.: 40.777.511 de Florencia		<b>Nombre: ANA MARIA ZULUAGA DUQUE</b> C.C.:	
<b>Cargo: Jefe Departamento de Aportes y Subsidio</b>		<b>Cargo: REPRESENTANTE LEGAL</b>	
ELABORADO: Jefe de aportes y subsidio	REVISADO: Profesional de Calidad	APROBADO: Jefe de Planeacion	

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD.18001410500120210002400 ANA MARÍA ZULUAGA DUQUE**

notificaciones judiciales &lt;notificaciones.judiciales@comfaca.com&gt;

Mar 29/08/2023 4:06 PM

Para:Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia &lt;jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION DEL CREDITO DE ANA MARIA ZULUAGA .pdf;

D.J- 5.1

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Florencia -Caquetá

E. S. D.

Email: [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COMFACA  
**DEMANDADO:** ANA MARIA ZULUAGA DUQUE  
**RADICACIÓN:** 18001410500120210002400

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.242 expedida en Florencia, Caquetá, quien obra en nombre y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"** con Nit **891.190.047-2**, actuando como Director Administrativo, quien ha sido elegido por el Consejo Directivo mediante Acta de Consejo número 712 del 1 de octubre de 2018 y posesionado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el día lunes 11 de febrero de 2019, con domicilio principal en la Carrera 11 No. 10-34 de la ciudad de Florencia (Caquetá), de manera respetuosa me permito dirigirme a su despacho con el fin de allegar Liquidación de Aportes **M-007-18** expedida por la Jefe de Aportes y Subsidio de esta Corporación, para su respectiva aprobación del crédito e intereses dentro del presente proceso, conforme lo exige el artículo 446 de C.G.P que obedece a los siguientes valores, así:

Valor del 4% adeudado: \$ 374.996  
Valor interés moratorio: \$ 563.014

Total: \$ 938.010

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**  
Director Administrativo

*Este correo electrónico o los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de COMFACA está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, el uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a COMFACA de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause.*

*En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que COMFACA es responsable del tratamiento de sus datos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a [atencionalusuario@comfaca.com](mailto:atencionalusuario@comfaca.com) o ingresando a nuestra página web [www.comfaca.com](http://www.comfaca.com)*

Bogotá DC, agosto 31 de 2023

Señores:

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA CAQUETA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.: 800.144.331-3 CONTRA GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S NIT 901187749 RADICADO 18001410500120220034100

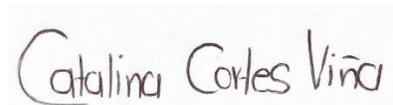
**CATALINA CORTES VIÑA** abogada, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número: 1.010.224.930 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional Número: 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de la ciudad de Bogotá en mi calidad de Apoderada Especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

La presente liquidación se encuentra por los siguientes valores y conceptos:

1. **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** por concepto de capital por cotizaciones pensionales adeudadas en los periodos comprendidos entre: 202202 A 202206
2. **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$343.500)** por concepto de intereses por los periodos comprendidos entre 202202 A 202206
3. **TOTAL: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.143.500)**

Señor Juez me permito informar que la deuda vario entre la liquidación inicial y la final teniendo en cuenta que el empleador realizo pagos con posterioridad a la radicación de la demanda.

Atentamente,



**CATALINA CORTES VIÑA**

**C.C. No.: 1.010.224.930 de Bogotá DC**

**T.P. No. 361.714 del C. S. de la Jud.**

**Apoderada Especial de PORVENIR SA**

# Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S

N° de identificación: NIT 901187749

Página 1 de 2

Número de empleados con deuda: 5

## Períodos informados

Desde: 202202

Hasta: 202206

Fecha de corte: 2023-08-31

Períodos de deuda: 13

A+B

Total del capital



\$800,000

C

Total de intereses



\$343,500

A+B+C

Total de la deuda



\$1,143,500

## Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202202	CC 1032472929	KAREN ANDREA CORDOBA MUÑOZ	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
2	202202	CC 1117494315	YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
3	202202	CC 1117506051	FABIAN ANDRES MARIN ARANGO	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
3	202203	CC 1117506051	FABIAN ANDRES MARIN ARANGO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$68,700	\$228,700
3	202204	CC 1117506051	FABIAN ANDRES MARIN ARANGO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$68,700	\$228,700
3	202205	CC 1117506051	FABIAN ANDRES MARIN ARANGO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$68,700	\$228,700
3	202206	CC 1117506051	FABIAN ANDRES MARIN ARANGO	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
4	202202	CC 1117509500	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
4	202203	CC 1117509500	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
4	202204	CC 1117509500	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$68,700	\$228,700

# Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S

N° de identificación: NIT 901187749

Página 2 de 2

Número de empleados con deuda: 5

## Períodos informados

Desde: 202202

Hasta: 202206

Fecha de corte: 2023-08-31

Períodos de deuda: 13

4	202205	CC 1117509500	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$68,700	\$228,700
4	202206	CC 1117509500	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
5	202202	CC 1117535241	LAURA VANESSA JIMENEZ RAMOS	\$1,000,000	30	\$0	\$0	\$0	\$0
Total de la deuda						\$800,000	\$0	\$343,500	\$1,143,500

### Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$800,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$800,000
Total intereses causados a la fecha	\$343,500
Total capital mas intereses	\$1,143,500
Total de afiliados por los que demanda	5

*IVONNE*

Firma representante legal judicial  
IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ  
CC 32737160 de BARRANQUILLA  
TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

**MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y  
CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S NIT 901187749 RADICADO  
18001410500120220034100**

Cortes Viña Catalina (COORDINACION COBRO DEUDA FLUJO) <ccortes@porvenir.com.co>

Jue 31/08/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia  
<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN Y ANEXOS.pdf;

Buenas tardes.  
Cordial saludo

Me permito allegar al despacho , memorial de liquidación del crédito agradezco al despacho la tenga en cuenta y le de el tramite pertinente.

De igual manera agradezco al despacho proceda con la entrega del titulo existente dentro del proceso a favor de Porvenir SA.

Gracias y quedo atenta a los comentarios.

## **Catalina Cortes Viña**

**Analista I Abogada**

Dirección de Gestión de Deuda

Gerencia de Servicios Operativos

**Tel:** (601) 7434441 **Ext.** 75654

[ccortes@porvenir.com.co](mailto:ccortes@porvenir.com.co)

Dirección General



**AVISO:** La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.